

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

2107

Visto el texto del Convenio Colectivo para las empresas de COMERCIO EN GENERAL de la provincia de La Rioja, recibido en esta Dirección Provincial el 9 de los corrientes, suscrito el 5 anterior por la Federación de Empresarios de Comercio en Representación Empresarial, y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras por parte y en Representación de los Trabajadores y,

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores y art. 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a su Comisión negociadora.

2.—Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Logroño, 13 de julio de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Manuel Alía Ramos

2126

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE APLICACION EN LAS EMPRESAS DEL COMERCIO EN GENERAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA CAPITULO I

SECCION PRIMERA.— AMBITO DE APLICACION.

Artículo 1.º.—**Ambito territorial.**— El Convenio es de aplicación en los centros de trabajo incluidos en el ámbito funcional y domiciliados en la provincia de La Rioja, aún cuando las empresas tengan su domicilio social fuera de esta Provincia.

Artículo 2.º.—**Ambito funcional y partes que lo conciertan.**—El presente Convenio ha sido negociado por representantes de la Asociación de Empresarios de Comercio en general, y por representantes de las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.) Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión Sindical Obrera (U.S.O.), obligando a todas las Empresas Comerciales comprendidas en el ámbito territorial del mismo, que se rijan por la Ordenanza Laboral de Comercio del 24 de julio de 1971, actualizada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975.

Se consideran incluidas todas las Empresas comerciales, excepto las que en la actualidad vinieran riguiéndose por Convenio Colectivo de trabajo de ámbito provincial o interprovincial, propio u específico a su actividad y las que en el futuro conciertan un Convenio colectivo con sus trabajadores, que quedarán excluidas desde la fecha de la vigencia del mismo.

Artículo 3.º.—**Ambito personal.**—Este Convenio afectará a todos los trabajadores de las actividades anteriormente indicadas, sea cual fuere su categoría profesional, y que durante su vigencia trabajen bajo la dependencia

y por cuenta de las Empresas afectadas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores.

SECCION SEGUNDA.— DURACION, VIGENCIA, DENUNCIA Y PRORROGA.

Artículo 4.º.—**Duración y vigencia.**— La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de junio de 1982, con independencia de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y finalizará el día 31 de mayo de 1983, aplicándose con efectos retroactivos a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Artículo 5.º.—**Denuncia y prórroga.**— La denuncia del Convenio que podrá ser presentada indistintamente por las Centrales Sindicales o Empresarios, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y dentro de los dos últimos meses de vigencia. Poseerán capacidad para constituirse como parte en el Convenio Colectivo, los Sindicatos de Trabajadores y Organizaciones Empresariales que tengan afiliados un mínimo de 10 por 100 de los miembros del Comité o Delegados de Personal, y por otra parte de los Empresarios afectados, ambos del ámbito de aplicación del Convenio. En caso contrario se prorrogará el Convenio de manera automática de año en año. La negociación propiamente dicha del Convenio deberá ser iniciada a partir del 15 de mayo de 1982, garantizándose los efectos económicos a partir del día 1 de junio de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

SECCION TERCERA.— COMPENSACION, ABSORCION, CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS Y VINCULACION A LA TOTALIDAD.

Artículo 6.º.—**Compensación y Absorción.**— Las retribuciones y condiciones contenidas en el presente Convenio, valoradas en su conjunto, serán compensables, hasta donde alcancen, con las retribuciones y mejoras que sobre las mínimas reglamentarias vinieran en la actualidad satisfaciendo las empresas, cualquiera que sea el motivo denominación, forma o naturaleza de dichas retribuciones y mejoras, valoradas en su conjunto.

Las condiciones resultantes de este Convenio son absorbibles, hasta donde alcancen, por cualquiera otra que por disposición legal, reglamentaria, convencional o fraccionada, puedan establecerse en el futuro.

Artículo 7.º.—**Condiciones más beneficiosas.** Aquellas empresas que tengan establecidas con carácter voluntario, mejoras a sus trabajadores superiores a las que resulten del presente Convenio, examinadas en su conjunto y cómputo anual, vendrán obligadas a respetarlas.

Artículo 8.º.—**Vinculación a la totalidad.** El conjunto de derechos y obligaciones pactados en el presente Convenio, constituye un todo indivisible y por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones pactadas suponen la nulidad de la totalidad.

En el caso de que parcial o totalmente algún artículo del presente Convenio fuere declarado nulo por la Autoridad Laboral o Judicial competente, la Comisión Paritaria procederá a subsanar las deficiencias observadas, y si no hubiera acuerdo se llevará a cabo una nueva negociación.